

Expte. nº.: 823/96. (Recurso Ordinario).
MA/mp

JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA MALAGA 14-1-97 

Visto el recurso ordinario interpuesto por D. Bernardino León Díaz, en nombre y representación de la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MALAGA, S.A. (EMASA), contra resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en Málaga, de fecha 17 de mayo de 1996, recaída en los expedientes de reclamación nºs.: 291/96 y 615/96, sobre verificación de contadores de agua.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La resolución acordó:

"Instar a la entidad suministradora EMASA, a no repercutir a sus abonados los gastos que por todos los conceptos se originen, cuando estos soliciten la verificación del contador y el aparato de medida haya permanecido instalado ininterrumpidamente por un espacio de tiempo superior a ocho años, sin que se haya sometido a una reparación general y a que cuando se soliciten verificaciones de los contadores, esa suministradora se abstenga de requerir por anticipado el ahorro del importe de los gastos que se originen por todos los conceptos y que dichos gastos sean facturados si proceden una vez realizada la verificación y el montaje del contador".

SEGUNDO.- Contra esta resolución, la recurrente presenta recurso ordinario, cuyos argumentos se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que esta Consejería de Trabajo e Industria, es competente para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artº. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artº. 39.8º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías y Decreto 316/1996, de 2 de julio, de Estructura Orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria, habiendo

sido observadas en la tramitación las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

SEGUNDO.- Que en la resolución se ha considerado, lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 120/1991, que establece la obligatoriedad de la verificación del contador, entre otros supuestos a solicitud del abonado, lo establecido en el art. 43 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua que dispone que la conexión y desconexión del contador será realizada por la entidad suministradora, lo dispuesto en el art. 40 de dicha norma que establece que ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a 8 años sin haber sido sometido a una reparación general, lo dispuesto en el art. 49 del citado texto legal que establece que en general los gastos derivados de las verificaciones correrán a cargo del propietario de los contadores, siendo repercutibles al peticionario, salvo en el caso que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte, lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del precitado decreto que obliga a las entidades suministradoras en un periodo máximo de ocho años a la revisión total del parque de contadores instalados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 120/1991 y a la revisión y renovación periódica de los contadores instalados con posterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto; no pudiendo considerarse de aplicación a los hechos lo dispuesto en el art. 104 del Reglamento debido a que la conexión y desconexión de los contadores es un servicio necesario para proceder a la verificación y que la suministradora tiene la obligación de prestar.

Que se ha considerado que la suministradora no debe requerir por anticipado el importe de los gastos que se originen por las operaciones que sean precisas en la verificación de los contadores, cuando sean solicitadas por los abonados, debido a que se estima que la suministradora tiene la obligación de realizar dichas operaciones y que desconociéndose a priori el resultado de la verificación y por tanto de la parte que debe de asumir el pago, su repercusión anticipada al usuario, asumir el pago, su repercusión anticipada al usuario, representaría el no ajustarse a lo establecido en el art. 10 de la Ley 26/1984 de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por parte de la entidad suministradora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Consejería de Trabajo e Industria.

14-1-97
RESUELVE

~~DESESTIMAR~~ el recurso ordinario interpuesto por D. Bernardino León Díaz, en nombre y representación de la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A. (EMASA), contra resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en Málaga, de fecha referenciada, confirmando la misma en todos sus

terminos

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, a 17 de diciembre de 1996

EL CONSEJERO DE TRABAJO E INDUSTRIA
P.D. (Orden de 8 de julio de 1996)
BOJA Nº 87 de 30 de julio de 1996
EL VICECONSEJERO



Fdo.: Antonio Fernández García

